

23 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintitrés (23)** días de junio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

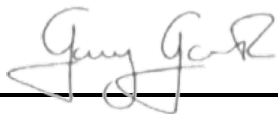
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070567088E	WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	79808514	202642107418876
2	20254211400070579799E	JULIÁN ESTEBAN TORRES DÍAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014306863	202642108742006
3	20254211400070524247E	OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	79132967	202642107539876

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte \(https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales\)](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

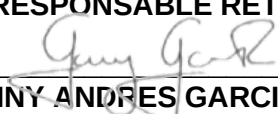
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 23 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **30 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642107418876 DE 25/05/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070567088E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 14 de noviembre de 2025, la agente de tránsito notificador S.I. LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA impuso al señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.514, en calidad de conductor del vehículo de placas BMI150, la orden de comparendo nacional No. 11001000000047400461, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»; indicando en la casilla No. 17 de la referida orden de comparendo lo siguiente: “*Conductor de vehículo particular el cual transporta como pasajera (...), quien manifiesta de manera libre y voluntaria que toma el servicio por la aplicación DIDI desde el Terminal de Transportes hasta la avenida 14 No. 112-86, por valor de \$21.200, localidad de Usaquén.*”
2. El inculcado compareció junto a su apoderada de confianza el 26 de noviembre de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyéndose con la decisión plasmada en la Resolución N° 202642103655846 del 10 de marzo de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79808514, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y se le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, dentro del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La defensa presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:



La defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria al considerar que no existe certeza probatoria suficiente para acreditar la responsabilidad contravencional del investigado por la supuesta infracción D12, relacionada con un presunto cambio de modalidad en la prestación del servicio de transporte.

Sostuvo que, dentro del expediente, no obra prueba objetiva, fehaciente y suficiente que permita concluir que el investigado estuviera realizando transporte irregular de pasajeros, por lo que, solicitó valorar integralmente la versión libre rendida por su defendido en audiencia, conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con el resto del material probatorio.

La defensa recordó que se trata de una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, en la cual resultan plenamente aplicables las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y la carga probatoria en cabeza de la administración, conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Indicó que corresponde a la autoridad demostrar los hechos constitutivos de la infracción y que no puede trasladarse al investigado la obligación de probar un hecho negativo.

Se expuso que el investigado manifestó haber transitado solo dentro del vehículo el día de los hechos, negando de manera reiterada y categórica haber transportado pasajeros, celebrado acuerdos de transporte o recibir remuneración alguna. Según su relato, inicialmente fue objeto de un control rutinario de documentos y posteriormente se le informó la imposición de un comparendo por infracción D12, situación que dijo no comprender en ese momento.

Señaló que existe una contradicción relevante entre la versión del investigado y la de la agente de tránsito respecto al número de funcionarios que participaron en el procedimiento, pues el primero afirmó que intervinieron tres agentes, mientras que la funcionaria indicó que solo eran dos. A juicio de la defensa, esta inconsistencia afecta la confiabilidad del relato oficial.

Asimismo, cuestionó la individualización de la supuesta pasajera mencionada en la casilla 17 del comparendo, argumentando que no se consignó de manera clara su nombre completo ni información suficiente que permitiera su adecuada identificación o eventual citación.

Resaltó inconsistencias adicionales en el diligenciamiento del comparendo, particularmente respecto a la información del trayecto, la localidad relacionada y el valor presuntamente pagado por el servicio, el cual aparece consignado de manera confusa e ilegible. Según la defensa, estas irregularidades afectan las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Igualmente, argumentó que no existen pruebas materiales o elementos objetivos que corroboren la versión de la autoridad, como registros audiovisuales, testigos adicionales o evidencia que acreditara que una pasajera descendió del vehículo del investigado o que existiera un acuerdo de transporte irregular. Se enfatizó que la imputación descansa únicamente en el dicho de la agente de tránsito, frente a la negativa categórica del conductor.



La defensa citó jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 20 de marzo de 2025, radicado 110013334003202200065-01, según la cual la presunción de acierto de las actuaciones de los servidores públicos no es absoluta y requiere coherencia, precisión y respaldo objetivo, especialmente cuando la imputación es controvertida por el investigado.

Con fundamento en lo anterior, la defensa solicitó aplicar el principio in dubio pro administrado, mantener incólume la presunción de inocencia y abstenerse de declarar la responsabilidad contravencional del investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si, dentro del presente trámite contravencional, la autoridad de tránsito desvirtuó válidamente la presunción de inocencia del investigado mediante prueba suficiente, objetiva y legalmente obtenida, que permitiera acreditar la configuración de la infracción D12, frente a los cuestionamientos formulados por la defensa relacionados con las inconsistencias de la casilla 17 del comparendo, la individualización de la ocupante y la ausencia de corroboración externa de los hechos.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe analizarse si la conducta atribuida al investigado se adecúa típicamente a la infracción D12 prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la cual sanciona la destinación de un vehículo de servicio particular a un servicio diferente de aquel autorizado en su licencia de tránsito, sin contar con habilitación legal para ello.

En primer lugar, se encuentra acreditado dentro del expediente que el vehículo de placas BMI150 corresponde a un automotor registrado en la modalidad de servicio particular, circunstancia que no fue objeto de controversia dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, respecto del segundo elemento del tipo contravencional, esto es, la destinación del vehículo a una actividad diferente de la autorizada, observa este Despacho que la decisión de primera instancia se sustentó principalmente en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la agente de tránsito S.I. LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA en diligencia del 25 de febrero de 2026, quien manifestó que mientras realizaba labores de control en inmediaciones del Terminal de Transporte observó el



vehículo de placas BMI150 conducido por el señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, indicando además que la ocupante del automotor manifestó haber tomado un servicio mediante la aplicación DIDI y realizar un pago asociado al desplazamiento efectuado.

Del mismo modo, dentro de la orden de comparendo No. 11001000000047400461 del 14 de noviembre de 2025 quedó consignado que la ocupante señaló haber solicitado el servicio mediante plataforma digital desde el Terminal de Transporte hacia otro punto de la ciudad, registrándose igualmente una referencia a contraprestación económica.

Bajo ese contexto, considera esta instancia que los elementos probatorios obrantes dentro de la actuación fueron valorados por la primera instancia como indicativos de una posible utilización del vehículo particular para una finalidad distinta de aquella autorizada en su licencia de tránsito.

Así mismo, frente al tercer elemento del tipo, relacionado con la ausencia de habilitación legal para prestar el servicio, no obra dentro del expediente autorización, habilitación o tarjeta de operación que facultara al vehículo de placas BMI150 para la prestación de servicio público de transporte.

Precisado lo anterior, corresponde a esta instancia analizar los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de la suficiencia, coherencia y fuerza demostrativa del material probatorio recaudado, particularmente frente a las inconsistencias alegadas sobre la casilla 17 del comparendo, la individualización de la ocupante y la ausencia de corroboración externa de los hechos.

3.2. De la Valoración Probatoria, el Agente de Tránsito y su Procedimiento

Debe determinar este Despacho si la autoridad de primera instancia garantizó el derecho de defensa y contradicción del investigado al valorar el testimonio rendido por la agente de tránsito y las circunstancias del procedimiento adelantado el día de los hechos, particularmente frente a los cuestionamientos formulados por la defensa relacionados con las inconsistencias de la casilla 17 del comparendo, la individualización de la ocupante del vehículo y la ausencia de otros medios de corroboración.

Para resolver el cuestionamiento planteado, resulta pertinente señalar que el derecho de defensa y contradicción comprende la posibilidad que tiene toda persona de controvertir las pruebas allegadas en su contra, solicitar la práctica de las que considere pertinentes y ejercer los mecanismos de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico[1]. Bajo ese entendido, corresponde verificar si dentro de la presente actuación administrativa el investigado contó con oportunidades reales y efectivas para ejercer tales garantías.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en primera instancia, encuentra esta Dirección que la decisión recurrida se sustentó principalmente en el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por la agente de tránsito S.I. LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA, quien compareció ante la autoridad administrativa para ratificar y aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000047400461 del 14 de noviembre de 2025.

En relación con ello, debe precisarse que los agentes de tránsito, de conformidad con el artículo 2 de la



Ley 769 de 2002, son autoridades investidas legalmente para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Así mismo, el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 establece el deber funcional de comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias observadas durante el procedimiento en vía.

Bajo ese contexto, el testimonio rendido por la agente constituye un medio de prueba legalmente admisible dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a criterios de coherencia, persistencia, precisión y correspondencia con los demás elementos obrantes en el expediente.

En el caso concreto, la agente manifestó que mientras realizaba labores de control en inmediaciones del Terminal de Transporte observó el vehículo de placas BMI150, conducido por el señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, indicando además que la ocupante del automotor manifestó haber solicitado un servicio mediante la plataforma DIDI y realizar un pago asociado al desplazamiento efectuado.

Así mismo, la funcionaria describió las circunstancias relacionadas con la identificación del conductor, el procedimiento adelantado en vía y el diligenciamiento de la orden de comparendo, aspectos que, según lo expuesto por la primera instancia, guardaron coherencia interna durante su declaración.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por la ocupante del vehículo, considera este Despacho necesario precisar que dichas expresiones no constituyen por sí mismas una declaración testimonial rendida formalmente dentro del proceso, sino información conocida directamente por la agente durante el procedimiento adelantado en vía, razón por la cual su alcance probatorio debe analizarse conjuntamente con las demás circunstancias verificadas por la funcionaria en ejercicio de sus labores de control.

Precisado lo anterior, corresponde analizar los cuestionamientos formulados por la defensa frente a la suficiencia y consistencia del material probatorio recaudado.

En primer lugar, la parte recurrente sostiene que existen inconsistencias relacionadas con la casilla 17 del comparendo, particularmente frente a la identificación de la ocupante del vehículo y la claridad de la información allí consignada. Sobre este punto, encuentra esta Dirección que la finalidad de dicha casilla consiste en registrar las circunstancias fácticas que motivaron la imposición de la orden de comparendo, permitiendo a la autoridad administrativa conocer los hechos advertidos por el agente de tránsito y al presunto infractor ejercer su derecho de defensa frente a la conducta imputada.

En ese sentido, si bien la individualización de la ocupante no fue exhaustiva, tal circunstancia no invalida automáticamente la actuación administrativa ni desvirtúa por sí sola el procedimiento adelantado, particularmente cuando la agente compareció posteriormente ante la autoridad administrativa para aclarar las circunstancias relacionadas con la imposición de la infracción.

No obstante, esta instancia considera necesario precisar que las inconsistencias advertidas por la defensa respecto de la casilla 17 sí deben ser valoradas dentro del análisis integral del acervo probatorio,



especialmente en lo relacionado con el alcance y suficiencia demostrativa de la información allí consignada.

Por otra parte, el recurrente cuestiona que no existan registros fotográficos, audiovisuales u otros medios adicionales de corroboración. Frente a ello, advierte este Despacho que la normatividad vigente no establece tarifa legal probatoria para acreditar la infracción D12 ni exige de manera obligatoria el recaudo de registros fílmicos o fotográficos para la validez del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por ende, la inexistencia de dichos elementos no genera automáticamente la invalidez de la actuación ni despoja de valor probatorio al testimonio rendido por el agente de tránsito, sin perjuicio de que la suficiencia y fuerza demostrativa de dicho testimonio deban analizarse conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con el restante material probatorio obrante en el expediente.

De igual manera, frente a los argumentos relacionados con la presunta vulneración del debido proceso, encuentra esta Dirección que el investigado contó con la posibilidad de comparecer ante la autoridad administrativa, rendir versión libre, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de contradicción e interponer los recursos legalmente procedentes dentro de la actuación.

Ahora, la versión libre rendida por el investigado constituye un ejercicio legítimo del derecho de defensa; sin embargo, al no tratarse de una declaración juramentada ni provenir de un tercero imparcial, su valoración debe efectuarse conjuntamente con los demás elementos probatorios recaudados dentro del proceso.

Así las cosas, considera esta instancia que la autoridad de primera instancia efectuó una valoración probatoria motivada y conforme a las reglas de la sana crítica respecto del testimonio rendido por la agente de tránsito y de las circunstancias verificadas durante el procedimiento adelantado el día de los hechos, sin que se advierta vulneración del derecho de contradicción o del debido proceso por el solo hecho de haberse otorgado mayor credibilidad a dicho medio de prueba frente a la versión expuesta por el investigado.

En virtud de lo anterior, esta Dirección advierte que la decisión de primera instancia no se sustentó en una inversión de la carga probatoria ni en la exigencia al investigado de demostrar su inocencia, sino en la valoración de los elementos probatorios recaudados por la administración dentro del procedimiento contravencional, los cuales fueron considerados suficientes para sustentar la imputación elevada

3.3. Aplicación del Principio de In Dubio Pro Administrado

Uno de los argumentos planteados por la apoderada del señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA consiste en afirmar que, ante las inconsistencias advertidas en el procedimiento y la ausencia de medios de corroboración adicionales, la autoridad administrativa debía aplicar el principio de in dubio pro administrado y resolver la actuación a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción



administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una **duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que:

*“La duda razonable que exige la aplicación del principio in dubio pro administrado debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una **insuficiencia objetiva del acervo probatorio**, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)*

Así mismo, el principio de in dubio pro administrado resulta aplicable cuando, una vez efectuado el análisis integral del acervo probatorio, persiste una duda objetiva, razonable e insuperable respecto de la ocurrencia de los hechos o de la responsabilidad atribuida al investigado.

Bajo ese entendido, corresponde determinar si las inconsistencias señaladas por la defensa generan realmente un estado de incertidumbre insuperable que impida sostener la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia.

Sobre el particular, encuentra esta Dirección que las inconsistencias advertidas por la parte recurrente no recaen sobre los no comprometen sustancialmente la acreditación de los elementos estructurales de la infracción investigada, ni afectan sustancialmente la coherencia del material probatorio obrante en el expediente. En efecto, dentro de la actuación administrativa obra la orden de comparendo No. 11001000000047400461 del 14 de noviembre de 2025, así como la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la agente de tránsito S.I. LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA, quien compareció ante la autoridad administrativa y ratificó las circunstancias relacionadas con el procedimiento adelantado el día de los hechos.

Por lo tanto, del análisis conjunto de dichos elementos, esta instancia observa consistencia respecto de los aspectos centrales de la actuación administrativa, particularmente frente a la identificación del vehículo involucrado, el conductor intervenido, el lugar del procedimiento y las circunstancias advertidas por la autoridad operativa al momento de la imposición de la infracción.

Bajo esas circunstancias, las inconsistencias señaladas por la defensa respecto del diligenciamiento de la orden de comparendo y de las circunstancias accesorias del procedimiento no generan un estado de incertidumbre objetiva e insuperable que impida adoptar una decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa.

Por el contrario, valorado integralmente el acervo probatorio obrante en el expediente, esta Dirección encuentra que existen elementos suficientes de juicio para sustentar la decisión adoptada por la primera instancia.

Ahora, respecto de la línea jurisprudencial invocada por la defensa relacionada con la necesidad de que



las versiones utilizadas dentro de la actuación administrativa puedan ser sometidas a contradicción y verificación, encuentra este Despacho que, en el presente asunto, el investigado contó con la posibilidad de controvertir el contenido de la orden de comparendo, cuestionar el procedimiento adelantado por la autoridad operativa y ejercer contradicción frente al testimonio rendido por la agente de tránsito dentro de la audiencia administrativa correspondiente.

Por lo tanto, no advierte esta instancia la existencia de una duda razonable que imponga resolver la actuación administrativa a favor del investigado, ni observa vulneración sustancial del debido proceso o del derecho de contradicción.

Por tanto, esta Dirección concluye que la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia se encuentra sustentada en elementos probatorios legalmente recaudados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, sin que resulte procedente la aplicación del principio de in dubio pro administrado dentro del presente trámite contravencional.

3.4. Otras disposiciones

Sin perjuicio de lo anterior, déjese expresa constancia de que, revisadas las diligencias que integran el presente plenario, se advirtió que, en algunos apartes del expediente y, en particular, en la Resolución No. 202642103655846 del día 10 de marzo de 2026, el nombre del investigado fue registrado de manera incompleta, omitiéndose su nombre completo o alguno de sus apellidos.

No obstante, se deja constancia de que el nombre completo y correcto del investigado corresponde a WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, conforme se verifica en los documentos de identificación y demás piezas procesales obrantes dentro del expediente.

Por lo que, para efectos de claridad, identificación plena del sujeto procesal y correcta individualización dentro de la actuación administrativa, deberá entenderse y registrarse en adelante el nombre de WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA en todas las actuaciones y anotaciones relacionadas con el presente trámite.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, la mandataria no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijada a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión sancionatoria proferida mediante Resolución Sancionatoria N° 202642103655846 del día 10 de marzo de 2026, dentro del expediente N° 20254211400070567088E, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79808514, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] Sentencia C-025 de 2009. “(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[1]

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que, para todos los efectos legales, administrativos y de correcta individualización del sujeto procesal, deberá entenderse que el nombre del investigado dentro de la presente actuación corresponde a WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la decisión contenida en la Resolución Sancionatoria N°202642103655846 del 10 de marzo de 2026, dentro Expediente N°20254211400070567088E, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79808514, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) S.M.D.L.V. para la fecha de ocurrencia de los hechos (2025), que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB), equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800), valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C. , de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR al señor WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79808514 y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de 05 del 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107418876

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.05.25 09:27:19 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

